

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-778-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE TULUA
Solicitud:	DECRETO No. 200.024-0369 DEL 11 DE JUNIO DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. El Alcalde municipal de Tuluá John Jairo Gómez Aguirre, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹ el Decreto No. 200.024-0369 del 11 de junio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID -19, SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Alcaldía Municipal de Tuluá.
2. Por reparto realizado el 12 de junio de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994² preceptúa:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2. Oportunidad

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. A su turno, el artículo 136 del CPACA³, aclaró que la autoridad judicial debe asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Para el caso objeto de examen, se observa que el Decreto No. 200.024-0369 fue expedido el 11 de junio de 2020 y la Alcaldía Municipal de Tuluá a través de correo electrónico remitió el asunto a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al día inmediatamente siguiente.

Por lo que, se puede colegir sin asomo de duda que, este decreto fue radicado dentro de las 48 horas siguientes que la ley confiere a la autoridad concernida para tales menesteres. Por a lo anterior, esta Sala, aprehenderá su conocimiento, siempre y cuando supere los demás requisitos formales y materiales.

3. Marco normativo

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior

² “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

³ **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

4. Caso concreto

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello expidió varios decretos legislativos en el lapso

⁴ **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

comprendido entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020. De igual forma, por medio del Decreto 637 del 10 de mayo de 2020, nuevamente el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con similares propósitos, esto es para conjurar la crisis generada por esta pandemia e impedir la extensión de sus efectos, por el término de treinta (30) días calendario en todo el territorio nacional, lapso comprendido entre el 6 de mayo y el 6 de junio de 2020.

En el caso bajo estudio, el alcalde municipal de Tuluá, remitió el Decreto No. 200.024-0369 del 11 de junio de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID -19, SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política; 1º, de la Ley 136 de 1994⁵; Leyes 9ª de 1979⁶, 1523 de 2012⁷, 1551 de 2015⁸ (sic) y 1801 de 2016⁹; y, en especial las potestades contenidas en el Decreto 749 de 2020¹⁰.

Visto el elenco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el aludido acto, este Despacho considera que no desarrolla, ni reglamenta los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 10 de mayo de 2020, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia generada por el Coronavirus COVID 19.

Ello en razón a que, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Tuluá, como lo son, implementar las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando el toque de queda entre el viernes doce (12) y el martes dieciséis (16) de junio de 2020 a partir de las 10:00 PM hasta las 05:00 AM; y la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio abiertos al público, entre otras medidas, en el marco de la emergencia sanitaria por

⁵ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones".

⁶ "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias".

⁷ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

⁸ Aunque el decreto en comento alude equivocadamente a la Ley 1551 de 2015, el Despacho asume que se trata de un error de digitación, por cuanto la ley que tiene relación con la materia examinada es la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", estatuto legal que modificó la Ley 136 de 1994, antes citada.

⁹ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹⁰ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

causa del Coronavirus COVID-19; las mismas son dictadas dentro de las facultades legales y constitucionales con que cuenta el burgomaestre local orientadas a proteger la vida e integridad de la población que reside en ese ente territorial.

Además, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, es una norma ordinaria dictada por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; pues así reza textualmente su encabezado.

Igualmente cabe reiterar, que el estado de excepción, -emergencia económica, social y ecológica, decretado por el gobierno nacional-, fue inicialmente declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por un lapso de treinta (días) los cuales culminaron el 17 de abril de 2020; y luego por el Decreto 637 del 10 de mayo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario en todo el territorio nacional, lapso que finalizó el 6 de junio de 2020.

Lo cual significa que, para el 11 de junio, calendas en las que fue expedido el Decreto No. 200.024-0369 del Municipio de Tuluá, ya el país no se encontraba bajo el mentado estado de excepción.

En resumen: el Decreto No. 200.024-0369 del 11 de junio de 2020 no es susceptible del control automático de legalidad porque: **i)** fue emitido y publicado por fuera de la vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 10 de mayo de 2020; **ii)** cita el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, el cual no puede catalogarse como un decreto legislativo y; **iii)** encuentra su fundamento en las facultades constitucionales y legales con las que cuenta el Alcalde de Tuluá, como primera autoridad de policía.

Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, se releva de avocar su conocimiento. Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.024-0369 del 11 de junio de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID -19, SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ Y

Expediente Radicación No. 76001-23-33-000-2020-778-00

SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Alcaldía Municipal de Tuluá, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Tuluá), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado